

4RL-1472



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 26 de febrero de 2024.
CD /REC/Nº 092/2023-2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martinez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



REF.: PRESENTA: PROYECTO DE LEY "CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO"

PL-333/23

De mi mayor consideración:

En el marco de las atribuciones Constitucionales que me asiste y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 116 y 117, del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **PROYECTO DE LEY "CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE FISCAL GENERAL"**, para instar su correspondiente tratamiento legislativo, a cuyo efecto adjunto el Proyecto de Ley en triple ejemplar, precedido de la exposición de motivos.

Con este particular motivo, me despido haciéndole llegar mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Rolando Enriquez Cuellar
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

José Agapito Nogales Anzaldo
DIPUTADO
Estado Plurinacional de Bolivia
Gestión 2020 - 2025

Luis A. Changaray Romero
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c./Arch.
REC/ra



PROYECTO DE LEY "CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES. -

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, establece en su art. 1, que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". Los Títulos I, II, III y IV de la Segunda Parte "Estructura y Organización Funcional del Estado" de la Norma Suprema, instituyen cuatro Órganos del Poder Público: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, de manera que, en la estructura y funcionamiento del Estado, se mantiene la trilogía del constitucionalismo clásico, añadiendo la figura del Órgano Electoral, conformación orgánica que junto al modelo de Estado, a los principios, valores y fines del Estado, así como al sistema de gobierno, constituyen las bases fundamentales del Estado (Título I de la CPE).

En tales circunstancias, el art. 7 de la Norma Suprema, instituye que: "La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible". De ello se colige que el soberano ha delegado funciones y atribuciones específicas en los Órganos del Poder Público, extremo que refrenda su existencia y funcionamiento, que en tratándose de los órganos conformados por autoridades electas, lo ha hecho de manera directa, a través del voto popular.

En ese orden, en el marco de la caracterización contenida en el texto constitucional, Bolivia tiene un modelo de organización y estructura del Poder Público que delega su ejercicio a los Órganos de Poder (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral), asignando a cada uno funciones específicas cuya separación a su vez denota la voluntad del constituyente, de evitar la concentración de poder y garantizar el sistema de frenos y contrapesos, para asegurar de esa manera el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que forman parte del Estado; estructura del Poder Público que además debe obedecer a una continuidad en el desenvolvimiento de sus funciones, de modo que no se quebrante el principio democrático, la soberanía nacional, la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del Poder Público, así como el objetivo constitucional de separar las funciones asignados a cada órgano.

Conforme al contenido del art. 12.I y III de la Norma Suprema, no debe existir ausencia de alguno de los Órganos del Poder Público, para garantizar el funcionamiento del Estado en democracia, que se vería imposibilitado en el supuesto de concentrarse en uno o dos Órganos Públicos, resultando ineludible el funcionamiento de toda la estructura del Estado mediante sus Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral; cuestiones por las que, no es viable generar una ausencia de autoridad a partir del 04 de enero de 2023, fecha de conclusión del mandato de las autoridades el Tribunal Constitucional y Consejo de la Magistratura; ampliando las funciones de este Órgano de Estado por 3 meses hasta los 6 meses.



Ley destinada a precautelar la continuidad del funcionamiento e institucionalidad de los Órganos del Poder Público del Estado y a retomar la "normalidad constitucional".

Otro antecedente se refiere a las autoridades de las ETA's, los arts. 285.II y 288 de la Ley Fundamental, instituyen a su turno que las Máximas Autoridades Ejecutivas (MAE's) y los integrantes de los Concejos y Asambleas de los Gobiernos Autónomos, tienen un periodo de mandato de cinco años, pudiendo ser reelegidas de manera continua por una sola vez; en cuyo orden, al haber sido posesionadas las autoridades mencionadas el 31 de mayo de 2015, los cinco años instituidos en las normas constitucionales aludidas fenecen el 31 de mayo de 2020, data en la que no se contará con nuevas autoridades nombradas considerando lo dispuesto en la Ley Excepcional para la Convocatoria y Realización de Elecciones Subnacionales, Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019; originando una ausencia de mando, siendo necesario consiguientemente incluir a estas autoridades en el proyecto de la Ley de análisis, más aún ante la existencia de un antecedente constitucional al respecto, constituido por el parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, que de forma también excepcional prorrogó el mandato de Alcaldes, C.M., y Prefectos de Departamento, hasta la posesión de las nuevas autoridades electas.

Resalta finalmente que las circunstancias descritas evidencian la imposibilidad de contar con los Órganos Ejecutivo, Legislativo y de las ETA's, el 22 de enero de 2020; situación irremediable y no reversible, que exige para poder sostener el Estado Constitucional de Derecho, cuyas bases principistas están previstas en el art. 8 constitucional, la necesidad ineludible de ampliar el mandato de las autoridades, hasta la constitución democrática y soberana de nuevas autoridades para el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Órgano Judicial, evitando vacíos de Poder, precautelando la existencia además de un Gobierno que otorgue eficacia y eficiencia a las funciones y fines del Estado, de inexcusable cumplimiento, y en pro de los derechos fundamentales de la población, sustentada en una apreciación pro activa y consecualista de los arts. 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, 285.II, 288 y del parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera, todos de la CPE, para "cubrir la necesidad constitucional y preservar el fin supremo de restablecer la normalidad constitucional", frente a la falta de previsión constitucional formal al respecto, en el texto literal de la Constitución Política del Estado.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. Sobre el modelo, estructura y funcionamiento de los Órganos del Poder Público en el Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece en su art. 1, que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". Por su parte, los Títulos I, II, III y IV de la Segunda Parte "Estructura y Organización Funcional del Estado" de la Norma Suprema, instituyen cuatro Órganos del Poder Público: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, de manera que, en la estructura y funcionamiento del Estado, se mantiene la trilogía del constitucionalismo clásico, añadiendo la figura del Órgano Electoral.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En tales circunstancias, el art. 7 de la CPE, instituye que: "La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible" de lo que se colige que la soberanía nacional se traduce en los Órganos del Poder Público, extremo que refrenda su existencia.

En ese orden y en el marco de la caracterización contenida en el texto constitucional, Bolivia tiene un modelo de organización y estructura del Poder Público, que delega su ejercicio a los Órganos de Poder (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral), separación que a su vez denota la voluntad del constituyente de evitar la concentración de poder y garantizar el sistema de frenos y contrapesos, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos que forman parte del ente estatal; conforme a lo ya mencionado, dicha estructura del Poder Público, debe obedecer a una continuidad en el desenvolvimiento de sus funciones, para no quebrantar el precepto democrático la soberanía nacional, la garantía de ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del Poder Público, así como el objetivo constitucional de separar las funciones de los Órganos del Poder Público. Aspectos que encuentran su asidero en lo dispuesto por el art. 12 de la CPE, que literalmente reza:

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Sin embargo, debe quedar claro que la triada clásica de poderes, en primer lugar, en la Constitución Política del Estado Boliviana, fue re-significada a partir del reconocimiento que el Poder Público es único y que por tanto no puede haber división de poderes en el sentido clásico, ya que el poder es único e indivisible; es decir, lo que se divide son las funciones; y, en segundo término, que el reconocimiento de tres órganos no es limitante, porque, como en el caso boliviano, puede incluirse a otro, tal como el Órgano Electoral, que tiene un fin y función específicos, como franca manifestación de la pluralidad de los Poderes u Órganos, pero también de funciones y actividades.

A efectos de concretar la caracterización y estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, conviene remarcar que el modelo de Estado Boliviano, si bien no contempla un reconocimiento expreso de su carácter constitucional; empero, a partir de las características de la Ley Fundamental se desprende dicha naturaleza. Así, la jurisprudencia constitucional –de forma uniforme y reiterativa– a partir de la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, determinó que "El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado Constitucional de Derecho".



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

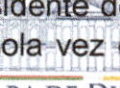
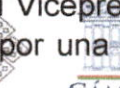
establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3), así como también consagra de manera expresa el principio de legalidad y supremacía constitucional en el art. 410.I de la CPE, señalando que: 'Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución', añadiendo el segundo párrafo que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...'"

2.2. Prórroga de mandato de autoridades de los Órganos del Poder Público, conforme a la Constitución Política del Estado

Según prevé el art. 11.II.2 de la CPE, la democracia intercultural se ejerce, también, por la forma representativa, mediante la elección de representantes por voto universal, directo, secreto y conforme a Ley. En este marco y en ejercicio de las atribuciones dispuestas por el art. 208 de la CPE, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP 0146/2014 de 28 de abril, convocó a Elecciones Generales para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, entre otras autoridades. En igual sentido, mediante Resolución de Sala Plena 565 de 6 de noviembre de 2014, el Tribunal Supremo Electoral emitió la convocatoria a Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales para el domingo 29 de marzo de 2015, proceso que concluyó en sede electoral el 4 de mayo de 2015, fecha en la que fueron entregadas las credenciales correspondientes a las autoridades electas (actividad 67 del Calendario electoral del proceso).

A partir de la organización, administración y ejecución de los procesos electorales antes referidos y de la proclamación de los resultados, se posesionó a las autoridades electas del nivel central, como ser el Presidente del Estado Plurinacional, así como a los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional; además de las Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, todas ellas electas mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, conforme a lo previsto por el art. 43 de la Ley del Régimen Electoral (LRE).

En tal sentido, corresponde establecer que los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, establece un límite temporal para el ejercicio del mandato constitucional otorgado en ejercicio de la democracia representativa, disponiendo que: "El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua"; por su parte, el art. 168 de la Norma Suprema, señala que: "El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua"; en cuanto a las





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, el art. 285.II del texto constitucional, prevé que: "II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez" y el art. 288 de la CPE, establece que: "El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez".

**PROYECTO DE LEY "CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE FISCAL
GENERAL DEL ESTADO"**

PL-333/23

Artículo 1. (Objeto). Establecer el procedimiento, requisitos y plazos para la convocatoria, habilitación, evaluación y selección de las o los postulantes para la designación al cargo de Fiscal General del Estado, para precautelar los principios de orden constitucional y el Estado de Derecho.

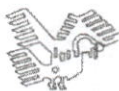
Artículo 2. (Marco Constitucional). I. El presente proyecto de ley tiene como marco constitucional y legal:

- a) La atribución conferida a la Asamblea Legislativa Plurinacional por el numeral 8 del artículo 161 de la Constitución Política del Estado para la designación del Fiscal General del Estado.
- b) El artículo 227 de la Constitución Política del Estado que establece: "I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designarán por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público. II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia."
- c) La Ley No. 260 Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 11 de julio de 2012 establece en sus artículos 28 y 29 la designación, el periodo de funciones y los requisitos para el proceso de designación de la o el Fiscal General del Estado.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional solicitará al Sistema de la Universidad Boliviana participar en las fases de evaluación curricular y escrita, a través de profesionales académicos y especialistas.

Artículo 3. (Organización y Convocatoria de la o el Fiscal General del Estado).

La organización del proceso de selección y designación de la o el Fiscal General del Estado estará a cargo de la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado. Podrá organizarse operativamente en sub comisiones





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y grupos de trabajo y podrán adscribirse las y los asambleístas que lo soliciten según Reglamento.

Artículo 4. (POSESION DEL CARGO). Después de la designación, la o el Fiscal General del Estado será posesionada o posesionado por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional en cumplimiento del artículo 26 de la Ley N° 260 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única. - En un plazo máximo de noventa días (90) días hábiles a partir de la publicación de la presente ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional de acuerdo a reglamento preseleccionara a las candidatas y candidatos para la elección del Fiscal General del Estado, en función al marco de sus competencias.



Rolando Enriquez Cuellar
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Esteban Flores
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Samuel Mamani Sanchez
 VICEPRESIDENTE
 BRIGADA PARLAMENTARIA CRUCEÑA
 CAMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



José Agapito Nogales Anzaldo
 DIPUTADO
 Estado Plurinacional de Bolivia
 Gestión 2020 - 2025



Luis A. Chingaray Romero
 DIPUTADO NACIONAL
 CAMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL